



RESOLUCION DE GERENCIA N° / 55 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

01 MAR 2016

VISTO:

El Expediente N° 2892 de fecha 28 de enero de 2016, incoado por el administrado don GAMARRA YAROS MIGUEL ANGEL, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente es conductor del establecimiento comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 252, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 927-2015-MPH/43.47 de fecha 28 de diciembre de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres días del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 927-2015-MPH/43.47, argumentando que el establecimiento comercial cuenta con la licencia de apertura N° 04873 que autoriza para ejercer el giro de negocio de bar, sin embargo en el tercer considerando de la resolución consigna que se encontró a dos menores de edad en el interior del local y no se aprecia el aviso de prohibido de ingreso de menores de edad, quienes han permanecido en el interior del local ante la súplica de su madre doña Teresa Castro Cervantes, acreditando con la Declaración Jurada emitida por la cliente, es así ha vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento administrativo, solicitando la nulidad del acto administrativo;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Adjunta como nueva prueba la declaración Jurada de la señora Teresa Castro Cervantes;

Que, el fiscalizador de la Sub-Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, conjuntamente con el personal del Ministerio Público de Prevención de Delitos de Huamanga, el personal de la Policía Nacional y el personal de serenazgo, en el operativo inopinado interviene el local comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 252, siendo 22:23 horas, constatando en su interior la presencia de catorce (14) personas libando licor de cerveza, entre las personas se encontró a dos menores con las iniciales J.P.C. de catorce años de edad de sexo masculino y K.P.C. de siete años de edad de sexo femenino, los mismos son conducidos por la policía para entregar a su padre, procediendo levantar el Acta de Constatación Fiscalización N° 0000800-2015-MPH, imponiendo la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial;

Que, el recurrente presenta la Declaración Jurada firmada por la señora Teresa Castro Cervantes, quien declara que los dos menores de edad eran sus hijos menores, que ingresaron al establecimiento minutos antes de la intervención por los fiscalizadores, los mismos fueron conducidos por la Policía Nacional para su identificación y la entrega a su padre; el conductor del establecimiento a sabiendas a permitido el ingresos de los menores al local abierto al público donde expende licores y tabaco a los clientes, poniendo en riesgo la salud de los menores de edad, pretende justificar la omisión de acto, que no puede dejar fuera del establecimiento para que espere a su madre que se encontraba en el interior del local libando licor, siendo una justificación absurda que no se ajusta a la verdad;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial de bar, en su interior se encontró a dos menores de edad, cuyas edades son catorce y siete años de edad respectivamente, al respecto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de 2011, establece que constituye infracción administrativa el solo permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento constituye infracción y no es necesario que los menores se encuentren libando licores o fumando tabaco, el propietario o conductor del negocio está obligado de no permitir el ingreso de los menores, es mas al momento de la intervención no se aprecia el aviso "PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD", por consiguiente la tipificación de la infracción es correcta cumpliendo todas las formalidades establecidas en las disposiciones municipales, teniendo el valor legal en todos sus extremos, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató la presencia de dos (02) menores de edad de catorce y siete años respectivamente, por estos hechos se sanciona al infractor por el incumplimiento de su deber, a sabiendas a permitido el ingreso de los menores de edad; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el



segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como taberna y otros, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, es así el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, los actos administrativos dictados por la autoridad competente, pueden quedar nulo solamente por las siguientes causas: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal. En el presente caso la Resolución de sanción, fue elaborado cumpliendo los requisitos y estableciendo las circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara, es así el cargo imputado fue acreditado fehacientemente y la misma versión de la madre biológica se ratifica que efectivamente los menores de edad han estado en el interior del local, donde libaban el licor los clientes, de esta manera se acredita la existencia de la infracción incumpliendo la disposición legal con rango de ley, mediante acción u omisión del sujeto responsable, la tipificación se realizó teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Incidencia en el riesgo de los clientes, del trabajador y de los vecinos que viven alrededor de las viviendas adyacentes; b) Obligaciones esenciales del micro empresario de respetar el interés superior de los niños y de los adolescentes; y c) el Grado de formalidad del infractor; por consiguiente durante la elaboración de la resolución de sanción se realizó la debida motivación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y la modificación con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A; teniendo validez en todos sus extremos y continuando con la prosecución de la sanción impuesta teniendo en cuenta los indicios razonables y suficientes constatados en el interior del local y por la actitud del conductor que persiste en vulnerar la ley;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 927-2015-MPH/43.47, promovido por el infractor don GAMARRA, YAROS MIGUEL ANGEL, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Unión N° 252, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja  
Prof. César A. Meléndez Pantoja  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 02 MAR. 2016

Oficio Circ. N° 637-2016-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia  
del original de: RE-155-2016-MPH/ESH

de fecha: 01 MAR 2016  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Solier Córdova  
Abog. Magally I. Solier Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
04 MAR 2016	
Hora: <u>  /  /  </u>	Folios: <u>  /  </u>
Firma: <u>  /  /  </u>	N° Reg: <u>  /  </u>